



Dirección de Estudios
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BOLETÍN de JURISPRUDENCIA COMPARADA

N° 35 • Mayo de 2015

ÍNDICE

1 Tribunal Constitucional Federal de Alemania	Pág. 5
a) Se considera como un insulto a un colectivo sólo cuando es posible implicar claramente a los pertenecientes de un grupo determinado; de lo contrario las manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión	
b) Las diferencias en las cargas tributarias, en el caso de modificaciones en las divisiones de los terrenos, no es contrario al principio de igualdad	
2 Tribunal Constitucional de España	Pág. 8
a) Si la intervención estatal es necesaria para garantizar la homogeneidad de la actividad pública concreta, la competencia y titularidad de la misma debe trasladarse al Estado	
b) La satisfacción extraprocesal de la pretensión en que se funda una cuestión de inconstitucionalidad conlleva su extinción por pérdida sobrevenida del objeto	
c) No contraviene la Constitución la adjudicación de contratos para la gestión del servicio público de asistencia sanitaria especializada, pues no se exige un sistema de gestión pública directa, sino que la fórmula de gestión preserve la titularidad pública del servicio	
d) Constitucionalidad de las medidas establecidas mediante Decreto-ley en orden a garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad	
3 Corte Suprema del Reino Unido	Pág. 15
a) No es admisible la alegación de suplantación de marcas cuando no se tiene una base de clientes real	
4 Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)	Pág. 17
a) Infringe el Derecho de la Unión la normativa española que define “despido colectivo”, utilizando como única unidad de referencia “empresa” y no “centro de trabajo”, cuando de haberlo considerado los despidos deberían calificarse como “colectivos”	
5 Corte Suprema de Canadá	Pág. 19
a) Corte Suprema establece los criterios para determinar la existencia de condiciones dispares entre escuelas públicas	

- b] Criterios que se deben tener en cuenta para resolver acerca de una supuesta parcialidad judicial en un juicio
- 6 Corte Suprema de Estados Unidos Pág. 22
 - a] La prohibición a los candidatos a jueces de solicitar directamente fondos de campaña no puede ser considerada como un atentado a la libertad de expresión
- 7 Corte Constitucional de Colombia Pág. 23
 - a] La libertad de expresión, en cuanto a los hechos que divulga, se sujeta igualmente a los principios de veracidad e integridad de la información
 - b] Es constitucional la exigencia de un mínimo de dos años de permanencia de la unión marital de hecho para poder presumir o declarar la sociedad patrimonial
 - c] La disposición que determina la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad, sin considerar una compensación por pérdidas fiscales de años posteriores, vulnera el principio de equidad tributaria
- 8 Tribunal Constitucional del Perú Pág. 28
 - a] Vulnera el derecho a la pensión la negativa a otorgársela a los ascendientes derivada de una pensión de invalidez a la que tenía derecho el causante
- 9 Tribunal Constitucional de República Dominicana Pág. 29
 - a] Es obligación del Estado velar por el normal y correcto funcionamiento de la prestación del servicio de educación, aun cuando estas instituciones se amparen en el principio de autonomía
- 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Pág. 31
 - a] Chile no ha cumplido cabalmente con la investigación de los hechos ocurridos, en los términos de la sentencia emitida por la CIDH

1 | Tribunal Constitucional Federal de Alemania

- a]** Se considera como un insulto a un colectivo sólo cuando es posible implicar claramente a los pertenecientes de un grupo determinado; de lo contrario las manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Acción: Recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde, BvR)

Rol Nº 1 BvR 1036/14

Fecha: 26 de Febrero de 2015

Descriptor: Libertad de expresión – Expresión de agravios – Policía – Injurias – Delitos contra el honor

La demandante de amparo constitucional fue detenida por una patrulla policial por llevar una polera en la que se leían las iniciales “FCK CPS”, lo que fue considerado ofensivo contra los policías que realizaron la detención. El tribunal administrativo falló en contra de la demandante por el delito de ofensa, señalando que las iniciales eran la abreviatura para “Fuck Cops”, lo que es una manifestación contra la honorabilidad, ya que afecta y menoscaba a las personas que ocupan el cargo de policía, en particular a los policías que la detuvieron. La apelación en contra de dicha resolución en el tribunal superior fue igualmente adversa para la demandante de amparo.

El Tribunal Constitucional procedió a revisar las referidas decisiones judiciales y determinó que llevar vestimentas en las que se señalen las iniciales FCK CPS está amparado por la libertad de expresión.

En primer lugar, señala que las referidas iniciales no están vacías de contenido, sino que manifiestan un rechazo a la policía y un llamado a la delimitación del poder estatal. Se trata una manifestación reconocida constitucionalmente. Sin embargo, la sanción penal ataca este derecho. Si bien corresponde a los tribunales determinar la

conurrencia de un delito, no pueden aplicar las normas penales desconociendo el margen de los derechos fundamentales, como en este caso, la libertad de expresión. Así, una declaración despectiva que no nombra a personas en específico, sino que a un colectivo de personas, puede en algunos casos ser considerado como una ofensa personal. Ahora, cuanto mayor sea el colectivo más débil puede ser la alusión a miembros individuales, porque ante las acusaciones contra grandes colectivos en la mayoría de los casos no se trata de una conducta particular o los rasgos individuales de un persona, sino que se trata de la apreciación negativa de quien emite una manifestación contra el colectivo. Así, es constitucionalmente inadmisibles concluir que los miembros de un colectivo pueden ser ofendidos en su esfera individual, sólo porque pertenecen a un grupo que puede ser apreciado negativamente.

Estos criterios fueron desconocidos por los tribunales. Haber sancionado a la demandante con el fundamento que las referidas iniciales ofendieron a la patrulla que la detuvo, porque ofendía a la generalidad de los policías y, por tanto, a sus personas, claramente contraviene los criterios arriba señalados.

b) Las diferencias en las cargas tributarias, en el caso de modificaciones en las divisiones de los terrenos, no es contrario al principio de igualdad.

Acción: Recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde, BvR)

Rol N° 1 BvR 2880/11

Fecha: 24 de Marzo de 2015

Descriptor: Principio de igual repartición de las cargas públicas – Exención tributaria – Equidad tributaria – Actuaciones administrativas – Industria de la construcción – Derecho de propiedad – Principio de igualdad

La legislación alemana sobre construcción establece el mecanismo de ordenación de un terreno, modificando las divisiones y parcelaciones para el mismo. Esto puede tener origen por un acuerdo entre privados o bien por ordenación administrativa. En el presente caso el demandante de amparo constitucional acordó con otro privado la modificación del plano de parcelación de un terreno, aplicándosele el impuesto que se establece para dichas operaciones. Sin embargo, reclama que en este caso existe una discriminación, puesto que para el caso que la modificación del terreno tenga como origen una orden administrativa, la operación queda exenta de impuesto.

El Tribunal Constitucional declara que la norma tributaria que grava la operación entre privados está conforme al principio de igualdad. Si bien ambos mecanismos

de modificación territorial (administrativa y privada) tienen la misma finalidad, se diferencian en sus procedimientos y si existe o no voluntad de por medio. Estas diferencias tienen tal peso, que es lícito para el legislador diferenciar ambos mecanismos desde el punto de vista de las cargas tributarias.

El Tribunal señala que el aspecto voluntario es determinante para evaluar la existencia o no de un trato desigual en las cargas tributarias. En efecto, señala el Tribunal, el factor de la voluntad tiene tal relevancia que no puede ponerse en la misma balanza el mecanismo de modificación voluntario con el administrativo. En este último caso se restringe la propiedad, añadiendo además que aquí no existe un negocio jurídico de partes en situación de igualdad, sino una orden de carácter estatal, por lo que su exención tributaria se encuentra justificada, al contrario de lo que ocurre con un negocio jurídico, en el cual hay beneficio privado.

2 | Tribunal Constitucional de España

- a) Si la intervención estatal es necesaria para garantizar la homogeneidad de la actividad pública concreta, la competencia y titularidad de la misma debe trasladarse al Estado.

Acción: Conflicto de competencia

Rol N° STC 61/2015

Fecha: 18 de Marzo de 2015

Descriptores: Conflicto de competencia – Servicios públicos – Reglamento interno – Territorios nacionales – Principio de territorialidad – Competencia de ejecución

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña promueve conflicto positivo de competencia, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 34/2008, que regula los certificados de profesionalidad. Alega que dichas disposiciones, al atribuir al Servicio Público de Empleo Estatal competencias relativas a la formación de profesionales en su modalidad de teleformación, vulneran las competencias ejecutivas que le corresponden a la Comunidad Autónoma recurrente. Agrega que, siendo los certificados de profesionalidad encuadrables en materia laboral, le correspondería al Estado la totalidad de la legislación y a la Comunidad el ejercicio de las funciones de naturaleza ejecutiva, como son las que precisamente se someten a conocimiento de este Tribunal. Finalmente la peticionaria recuerda que la supraterritorialidad no es un título competencial, y señala que el instrumento o soporte telemático que utilicen los centros para llevar a cabo sus actividades formativas no puede conducir a alterar la titularidad de las competencias de ejecución.

El Tribunal decide acoger la solicitud y declarar que las disposiciones vulneran el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en la materia, sobre la base de los siguientes argumentos:

- 1) Las normas impugnadas no afectan a la “*formación profesional reglada*”, que forma parte del sistema educativo y, por ende, de las competencias relativas a la educación, sino que se refiere a la “*formación profesional para el empleo*”, que se enmarca en materias laborales y en las competencias relacionadas con la misma. Todos los preceptos impugnados se refieren a una concreta modalidad de este tipo de formación profesional (la teleformación), atribuyendo al respecto funciones de acreditación, autorización y control al Servicio Público de Empleo Estatal.

- 2) Anteriormente este Tribunal ha señalado¹, conforme a la Constitución, que al Estado corresponde la ordenación general en materia laboral, y las Comunidades Autónomas sólo pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normativa estatal, que incluye la emanación de reglamentos internos de organización de los servicios necesarios, de regulación de la propia competencia funcional de ejecución y, en general, el desarrollo conjunto de actuaciones que precisen la práctica de la norma reguladora y de la potestad sancionadora en la materia.
- 3) El principio de territorialidad de las competencias autonómicas significa que esas competencias deben tener por objeto situaciones radicadas en el territorio de la Comunidad. De todos modos, si este acontecer se extiende a territorio de otra(s) comunidad(es), no implica que la competencia y titularidad de la misma deba trasladarse necesariamente al Estado, salvo que se justifique su necesidad y la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento. Lo contrario supondría utilizar el principio de supraterritorialidad como delimitador de competencias fuera de los casos expresamente previstos por el bloque de constitucionalidad.
- 4) Contrastando lo anterior con las disposiciones impugnadas, tenemos que:
 - i. *Función de autorizar la plataforma virtual de aprendizaje.* En esta atribución el Estado ha ejercido su competencia normativa plena sobre la materia, al exigir el cumplimiento de condiciones –impuestas por el Estado– para la impartición de los certificados de profesionalidad lo que, en concreto, implica que esta actividad administrativa se encuentre altamente reglada. De tal forma que se encuentra plenamente garantizada la unidad de acción y la homogeneidad en la concesión de las autorizaciones de las plataformas virtuales de aprendizaje, sin que sea necesaria su atribución a un único titular. Por lo tanto, no concurre en este caso la excepción justificada establecida para que el Servicio Público de Empleo Estatal ejerza facultades ejecutivas autonómicas.
 - ii. *Acreditación de los centros que imparten la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad en la modalidad de teleformación.* Igualmente en este supuesto el Estado ha ejercido su exclusiva competencia normativa en la materia, garantizando entonces la unidad de acción en el desempeño de esta concreta función.
 - iii. *Autorización, evaluación, seguimiento y control de las acciones formativas impartidas en la modalidad de teleformación cuando, no siendo financiadas con fondos públicos, se desarrollan por empresas y centros de iniciativa privada.* Si bien el alcance de estas competencias es más amplio, tampoco pueden ser atribuidas al Estado. En efecto, las funciones de gestión se encuentran regladas por el Estado y, al tratarse de una regulación suficientemente precisa y detallada, se evita el riesgo de una falta de homogeneidad en su aplicación.

1 STC 176/2014, de 3 de noviembre.

b] La satisfacción extraprocésal de la pretensión en que se funda una cuestión de inconstitucionalidad conlleva su extinción por pérdida sobrevinida del objeto.

Acción: Cuestión de inconstitucionalidad

Rol N° 1697-2013*

Fecha: 30 de Abril de 2015

Descriptor: Objeto de los actos jurídicos – Transacción – Acción de inconstitucionalidad

El Tribunal Constitucional declaró la extinción, por pérdida sobrevinida de objeto, de una cuestión de inconstitucionalidad formulada en contra del Real Decreto-ley 20/2012, que suspendió el abono a los funcionarios de la paga extraordinaria de diciembre del año 2012.

La decisión fue adoptada después de que en el mes de enero se hiciera efectiva la recuperación de una parte de dicha paga, conforme lo dispuesto en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015, cuerpo legal que también determina, y por el mismo motivo, la extinción de la mayoría de las decenas de cuestiones de inconstitucionalidad formuladas por distintos órganos jurisdiccionales contra el real decreto de supresión de la paga. Afirma el Tribunal Constitucional que la previsión, contenida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, tiene una incidencia innegable en la presente cuestión de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la recuperación de la parte proporcional correspondiente a los primeros 44 días de la paga extra de diciembre de 2012, supone la satisfacción extraprocésal de la pretensión deducida en el proceso laboral sobre la que se articula la presente cuestión. Esto hace perder su objeto, al ser tal satisfacción extraprocésal uno de los posibles supuestos de extinción de la cuestión de inconstitucionalidad.

* *El correspondiente número que identifica a la sentencia del Tribunal Constitucional de España no corresponde a su Rol oficial, sino que al número de ingreso de la acción de amparo. Ello ya que estas sentencias no han sido publicadas aún en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sino que son accesibles de forma transitoria en el sitio web de dicho Tribunal. Con todo, una vez que hayan sido incorporados al BOE se les asigna el correspondiente rol STC, lo cual será comunicado oportunamente por la Dirección de Estudios, una vez que ello ocurra.*

- c] No contraviene la Constitución la adjudicación de contratos para la gestión del servicio público de asistencia sanitaria especializada, pues no se exige un sistema de gestión pública directa, sino que la fórmula de gestión preserve la titularidad pública del servicio.**

Acción: Recurso de inconstitucionalidad

Rol Nº 1884-2013*

Fecha: 30 de Abril de 2015

Descriptor: Prestación de servicio – Servicios públicos – Derecho a la salud – Salud pública – Derecho a la seguridad social – Principio de igualdad – No discriminación

El Tribunal Constitucional acogió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra disposiciones de la Ley 8/2012, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid. La sentencia declara conforme a la Constitución el artículo 62 de dicho cuerpo legal, que habilita al Servicio Madrileño de Salud a adjudicar contratos para la gestión del servicio público de asistencia sanitaria especializada, y resuelve que es inconstitucional el artículo 63, que modifica la Ley de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid y otorga a determinadas sociedades médicas preferencia para ser adjudicatarias de la gestión.

La sentencia aclara que el artículo 62 se limita a habilitar al Servicio Madrileño de Salud a adjudicar contratos para la gestión del servicio público de asistencia sanitaria especializada, sin concretar ni la modalidad de contratación ni la naturaleza de las posibles entidades adjudicatarias, ni tampoco el contenido obligacional de la relación contractual. La Constitución no exige que el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social requiera necesariamente y en todo caso un sistema de gestión pública directa, sino sólo que la eventual apertura a otras fórmulas de gestión se realice preservando siempre la titularidad pública del servicio. En este caso, afirma el Tribunal, la norma cuestionada únicamente hace referencia a la posibilidad de adjudicar contratos para la gestión del servicio público de asistencia sanitaria especializada, lo cual, por sí solo, no contraviene la Constitución, pues no pone en riesgo el régimen público de Seguridad Social, en tanto la financiación se lleva a cabo mediante fondos públicos y la definición de las prestaciones a las que tienen derecho los ciudadanos queda en manos de los poderes públicos, no habiéndose producido un traslado de esta potestad a quienes asuman la gestión del servicio público de la sanidad.

* El correspondiente número que identifica a la sentencia del Tribunal Constitucional de España no corresponde a su Rol oficial, sino que al número de ingreso de la acción de amparo. Ello ya que estas sentencias no han sido publicadas aún en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sino que son accesibles de forma transitoria en el sitio web de dicho Tribunal. Con todo, una vez que hayan sido incorporados al BOE se les asigna el correspondiente rol STC, lo cual será comunicado oportunamente por la Dirección de Estudios, una vez que ello ocurra.

Asimismo el Tribunal rechaza que se vulnere el derecho a la igualdad. Reitera que la norma se limita a habilitar la posible adjudicación de la gestión a terceros sin establecer ninguna diferencia de trato en cuanto al contenido, alcance o calidad de la prestación, así como tampoco una desigualdad o tratamiento peyorativo entre personas o grupos de personas.

El Tribunal también rechaza que la norma viole el derecho a la salud, toda vez que ésta no incide en el régimen de acceso y en el contenido de la prestación sanitaria para los ciudadanos, ni tampoco altera la financiación con fondos públicos del servicio.

El Tribunal, por otra parte, acoge el recurso en lo que se refiere al artículo 63 de la ley autonómica, que declara inconstitucional y nulo, por cuanto incumple la ley estatal que regula los contratos del sector público, de momento que otorga preferencia a determinadas sociedades médicas frente a otros aspirantes en la adjudicación de la gestión de los servicios de asistencia sanitaria especializada, lo cual contraviene el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

d] Constitucionalidad de las medidas establecidas mediante Decreto-ley en orden a garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Acción: Recurso de inconstitucionalidad

Rol N° 5736-2012*

Fecha: 30 de Abril de 2015

Descriptor: Decreto ley – Presupuesto – Gasto público – Principio de reserva legal – Seguridad jurídica – Principio de la confianza legítima – Funcionarios públicos – Función pública – Potestad jurisdiccional – Juicio político – Gobierno Nacional – Razonabilidad – Emergencia económica

El Parlamento de Navarra recurre de inconstitucionalidad contra el art. 2° del Real Decreto-ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. En concreto, esta disposición procede a la “supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales” correspondientes al mes de diciembre de 2012 para todo el personal del

* El correspondiente número que identifica a la sentencia del Tribunal Constitucional de España no corresponde a su Rol oficial, sino que al número de ingreso de la acción de amparo. Ello ya que estas sentencias no han sido publicadas aún en el Boletín Oficial del Estado (BOE), sino que son accesibles de forma transitoria en el sitio web de dicho Tribunal. Con todo, una vez que hayan sido incorporados al BOE se les asigna el correspondiente rol STC, lo cual será comunicado oportunamente por la Dirección de Estudios, una vez que ello ocurra.

sector público definido en el art. 22.1 de la Ley 2/2012 de Presupuestos Generales del Estado². Alega que este precepto resulta contrario a la Constitución. por cuanto: (i) falta el presupuesto habilitante para que el Gobierno pueda dictar un Decreto-ley; (ii) transgrede los límites materiales establecidos en la Constitución para los Decretos-leyes; (iii) vulnera el principio de seguridad jurídica, e (iv) invade el ámbito competencial garantizado en materia de funcionarios públicos.

El Tribunal resuelve desestimar el presente recurso sobre la base de las siguientes consideraciones:

- 1) Presupuestos exigidos por la Constitución para que el Gobierno pueda dictar un Decreto-ley. Según el art. 86.2 de la CE, se puede dictar una norma con rango de ley y de carácter provisional como es el Real Decreto-ley, solamente en caso de “*extraordinaria y urgente necesidad*”. Correspondiéndole a este Tribunal ejercer un control jurisdiccional *ex post*, con el objetivo de velar de que el Gobierno no se haya apartado del margen de apreciación concedido en la Constitución. Para ello, corresponde verificar que la situación de “*extraordinaria y urgente necesidad*” sea “*explícita y razonada*”, además de constatar “*la existencia de una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan*”.

En este sentido, y de acuerdo a las alegaciones vertidas por el recurrente:

- i. *Justificación razonada de la situación extraordinaria y de urgente necesidad*. La explicación de las medidas adoptadas se encuentra en la Exposición de Motivos de la norma acusada y en el debate de convalidación. En efecto, se constata que el Gobierno ha justificado de manera “expresa, concreta, detallada y razonada” la necesidad de emplear esta potestad legislativa provisional y de urgencia; la explicación parte de una situación de recesión y crisis económica y financiera que es real y conocida, y de compromisos internacionales que son igualmente conocidos.
- ii. *Conexión de sentido de las medidas aprobadas con la situación de “extraordinaria y urgente necesidad”*. La Exposición de Motivos reitera que las medidas incluidas en la norma tienen por objeto “*garantizar que España cumple[a] rigurosamente sus compromisos fiscales dentro del marco de Déficit Excesivo establecido por la Unión Europea*”, el cual corresponde a uno de los elementos componentes de la situación extraordinaria y de urgente necesidad. Así

2 “A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

- a) La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.
- c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes.
- d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- e) Los órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.
- f) Las sociedades mercantiles públicas.
- g) Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local”.

también tiene por fin mejorar la “eficiencia, productividad y competitividad” de la economía.

Si bien el Parlamento también discute por la “urgencia” de esta situación, habida consideración de la existencia de otros medios –proyecto de ley en procedimiento de urgencia– para alcanzar dichos fines, el Tribunal reitera que su control es jurisdiccional y no político, de tal forma que solo le corresponde verificar que la actuación del Gobierno no sea arbitraria ni abusiva. Cuestión que en este caso ha quedado resuelta, en tanto ha constatado que el Gobierno ha explicitado y justificado la necesidad de una urgente reacción legislativa.

- 2) Incumplimiento de límites materiales. En concreto se trata de dos denuncias:
 - i. *Decreto-ley invade la reserva de ley establecida en la Carta.* Lo que se encuentra vedado al Decreto-ley no es la regulación del estatuto de los funcionarios públicos –que es la reserva de ley contenida en la Carta– sino que es “*la afectación a los derechos, deberes y libertades regulados en el título I de la Constitución*”. Cuestión que no acontece en el presente caso.
 - ii. *Afectación al régimen de las Comunidades Autónomas.* De igual forma, el Decreto-ley no puede afectar al régimen constitucional de las Comunidades Autónomas, y así se constata en el caso en cuestión. El campo normativo de los Decretos-leyes se corresponde con la competencia legislativa del Estado, de modo que no hay impedimento para que el Decreto-ley, en el ámbito de la competencia legislativa que corresponde al Estado, pueda regular materias en las que una Comunidad Autónoma tenga competencias, siempre que esa regulación “*no tenga como fin atribuir competencias o delimitar positivamente la esfera de competencias de las Comunidades Autónomas*”.
- 3) Invasión de las competencias propias de la comunidad foral en materia de función pública. Las medidas de contención de gastos de personal se sitúan bajo las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del art. 149.2.13 de la Constitución, y no en el marco de las competencias en materia de funcionarios públicos (art. 149.2.18 CE). De manera que debe rechazarse en este punto el recurso de inconstitucionalidad, ya que la medida recurrida responde, por su naturaleza y contenido, al legítimo ejercicio de las competencias que al Estado atribuye el art. 149.2.13 CE.
- 4) Principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima. Se alega vulneración a estos principios, en tanto el Real Decreto-ley recurrido se aprobó solamente 14 días después de la aprobación de los presupuestos generales del Estado para ese mismo año, los que corresponden a los afectados por la medida de la norma cuestionada. Sin embargo, este Tribunal entiende que estos principios no permiten consagrar un pretendido derecho a la “*congelación del ordenamiento jurídico existente*”, ni pueden impedir la introducción de modificaciones legislativas repentinas, más si el legislador lo hace de urgencia. El Tribunal admite una posible vulneración de estos principios solo en casos de modificaciones “*absolutamente imprevisibles*”. Cuestión última que no concurre en el presente caso.

3 | Corte Suprema del Reino Unido

a] No es admisible la alegación de suplantación de marcas cuando no se tiene una base de clientes real.

Acción: Recurso de Apelación

Rol Nº 2015 UKSC 31

Fecha: 13 de Mayo de 2015

Descriptor: Propiedad industrial – Internet – Televisión por cable – Marca registrada

Los recurrentes (“PCCM”) son un grupo importante de empresas con sede en Hong Kong, que ha proporcionado un servicio de TVIP³ circuito cerrado en Hong Kong desde 2003. Desde 2006 el servicio se ha comercializado y entregado bajo el nombre “NOW TV”. Para el año 2012, PCCM se había convertido en el mayor operador de televisión de pago en Hong Kong, con alrededor de 1,2 millones suscriptores, que abarca más de la mitad de los hogares de Hong Kong.

La gente en el Reino Unido no pueden recibir este servicio de circuito cerrado, y no hay suscriptores para su servicio de TVIP. Sin embargo, un número de chino hablantes, residentes permanente o temporalmente en el Reino Unido, eran conscientes del servicio de televisión de PCCM, a través de la exposición a ella cuando residen o visitan Hong Kong, o bien cuando ven los programas de PCCM en YouTube y otros sitios web en el Reino Unido.

Los recurrentes tienen considerado expandir su servicio de suscripción a nivel internacional desde 2009. En junio de 2012 se puso en marcha una aplicación (app) en el Reino Unido en su página web, a través de Apple Store, dirigido a la población de habla china en el Reino Unido. Mientras tanto, en marzo de 2012, los recurridos, la empresa inglesa SKY, anunció su intención de lanzar un nuevo servicio de TVIP bajo el nombre “NOW TV”. El servicio fue lanzado en versión beta a mediados de julio de 2012.

En abril de 2012, PCCM comenzó los procedimientos que buscan prevenir que SKY utilice el nombre “NOW TV” para su servicio de TVIP, sobre la base de que el uso del nombre es una “suplantación de marca”. La ley sobre suplantación de marcas impide que un operador use bienes o servicios de otro como bienes y servicios propios.

En primera instancia, el juez encontró que un número importante de clientes chinos conocían NOW TV como un servicio de PCCM. También resolvió que el servicio

3 La televisión protocolo de internet (“TVIP”) es una forma de entrega de televisión o de contenido de vídeo en internet.

de televisión de PCCM había adquirido una reputación entre los miembros de comunidad de habla china en el Reino Unido y que esta reputación era modesta pero respetable. Sin embargo, sostuvo que la pregunta clave era si los espectadores de los programas de PCCM en el Reino Unido eran “clientes”, concluyendo que PCCM no pudo establecer suficientemente que tenía una reputación entre un número significativo de personas en el Reino Unido. Esto lo llevó a desestimar la reclamación de PCCM. La apelación de PCCM a la Corte de apelación fue desestimada y PCCM ahora apela a la Corte Suprema.

La Corte Suprema desestima por unanimidad la apelación. Señala que los tribunales en el Reino Unido han declarado reiteradamente que es necesario que el demandante tenga voluntad real, en el sentido de establecer una base de clientes en esta jurisdicción, antes de que pueda cumplir con el requisito de la ley de suplantación de marcas. Las personas no son clientes de PCCM en el Reino Unido y no se transforman en tales, aún si viajan a Hong Kong.

Su negocio está basado en Hong Kong y no tiene clientes en el Reino Unido, y por lo tanto ninguna voluntad real de establecerse en el país. La gente en el Reino Unido que obtiene acceso a los programas de PCCM a través de los sitios web no son clientes PCCM, debido a que no hay pago involucrado y la disponibilidad de productos de PCCM en dichos sitios web tenía la intención de promover PCCM en Hong Kong, transformándose en el Reino Unido en una publicidad, lo que le hace insuficiente para mantener una reclamación en el fraude de suplantación de marca.

4 | Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Luxemburgo)

- a) Infringe el Derecho de la Unión la normativa española que define “despido colectivo”, utilizando como única unidad de referencia “empresa” y no “centro de trabajo”, cuando de haberlo considerado los despidos deberían calificarse como “colectivos”.

Acción: Petición de decisión prejudicial

Rol Nº C-392/13

Fecha: 13 de Mayo de 2015

Descriptor: Empleados de empresas particulares – Asociaciones gremiales de trabajadores – Trabajadores temporarios – Despido – Protección contra el despido arbitrario – Procedimiento laboral – Infracciones laborales

Una Directiva de la Unión⁴ establece que, si un empresario tiene intención de efectuar despidos colectivos⁵, debe consultar a los representantes de los trabajadores con vistas a llegar a un acuerdo. Esta Directiva no se aplica a los despidos colectivos efectuados en el marco de contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, salvo si estos despidos tienen lugar antes de la finalización o del cumplimiento de esos contratos.

Con arreglo a la Ley española, se entiende por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un período de noventa días, la extinción afecte, entre otros, al menos al 10% del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre 100 y 300 trabajadores. El juez español pregunta (i) si la Directiva se opone a una normativa nacional que define el concepto de “despidos colectivos” utilizando como única unidad de referencia la empresa (ii) si, para apreciar si se ha llevado a cabo un despido colectivo, han de tenerse en cuenta igualmente las extinciones individuales de los contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, cuando dichas extinciones tienen lugar en la fecha en la que el contrato de trabajo llega a su fin o se finaliza la tarea encomendada, y (iii) si para considerar

4 Directiva 98/59/CE, de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos.

5 Por “despidos colectivos” se entiende, entre otras cosas, los despidos efectuados por un empresario, por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, cuando el número de despidos producidos sea, para un período de 90 días, al menos igual a 20, sea cual fuere el número de los trabajadores habitualmente empleados en los centros de trabajo afectados. Artículo 51, apartado 1, párrafo primero, letra b), del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995.

que se han producido despidos colectivos efectuados en el marco de contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, es necesario que la causa de tales despidos colectivos se derive de un mismo marco de contratación colectiva por una misma duración o para una misma tarea.

En su sentencia el Tribunal de Justicia recuerda que, cuando una empresa incluye varias entidades, el “centro de trabajo”, en el sentido de la Directiva, es la entidad a la que se hallan adscritos los trabajadores afectados por el despido para desempeñar su cometido. En consecuencia, procede tomar en consideración el número de despidos efectuado en cada centro de trabajo de una misma empresa.

El Tribunal de Justicia declara que infringe la Directiva una normativa nacional que introduce como única unidad de referencia la empresa y no el centro de trabajo, cuando la aplicación de dicho criterio conlleva obstaculizar el procedimiento de información y consulta establecido en la Directiva, y cuando, de haberse utilizado como unidad de referencia el centro de trabajo, los despidos habrían debido calificarse de “despido colectivo”. Por tanto, la sustitución del término “centro de trabajo” por el de “empresa” sólo puede considerarse favorable a los trabajadores si dicho elemento es adicional y no implica el abandono o la reducción de la protección conferida a los trabajadores en aquellos casos en los que, si se aplicase el concepto de centro de trabajo, se alcanzaría el número de despidos exigido por la Directiva para aplicar la calificación de “despido colectivo”. Para el caso en consulta, el Tribunal precisa que dado que, durante el período de que se trata, el centro de trabajo de Barcelona no empleaba más de 20 trabajadores, tampoco se alcanza el umbral de aplicación establecido en la Directiva. En consecuencia, la Directiva no es aplicable a este caso.

En lo que atañe a la cuestión de la toma en consideración de los contratos celebrados por una duración o para tareas determinadas, el Tribunal de Justicia señala que la exclusión de tales contratos del ámbito de aplicación de la Directiva resulta claramente del tenor y del sistema de ésta. En efecto, dichos contratos no se extinguen a iniciativa del empresario, sino en virtud de las cláusulas que contienen o de la normativa aplicable, cuando llegan a término o cuando se realiza la tarea en cuestión. Por consiguiente, para apreciar si se ha llevado a cabo un “despido colectivo” en el sentido de Directiva, no han de tenerse en cuenta las extinciones individuales de esos contratos.

Por último, en lo que respecta a la cuestión relativa a la causa de los despidos colectivos, el Tribunal declara que, para considerar que se han producido despidos colectivos efectuados en el marco de contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tareas determinadas, no es necesario que la causa de tales despidos colectivos se derive de un mismo marco de contratación colectiva por una misma duración o para una misma tarea. La Directiva, aclara, se sirve únicamente de un criterio cualitativo (la causa del despido debe ser “no inherente a la persona de los trabajadores”). La introducción de otras exigencias limitaría el ámbito de aplicación de la Directiva y podría resultar contraria a su objetivo, consistente en proteger a los trabajadores en caso de despidos colectivos.

5 | Corte Suprema de Canadá

- a) Corte Suprema establece los criterios para determinar la existencia de condiciones dispares entre escuelas públicas.

Acción: Recurso de Apelación

Rol Nº 2015 SCC 21

Fecha: 24 de Abril de 2015

Descriptores: Establecimientos educacionales – Igualdad – Idioma – Educación

Una agrupación de apoderados de un colegio público francófono ubicado en Vancouver, de mayoría anglófona, y que, por lo tanto, es parte de una minoría lingüística, solicitó a un juez que declarara que existían diferencias entre las condiciones del colegio francófono (único de la zona) y los colegios anglófonos, ya que el primero presenta diversas deficiencias de espacio, infraestructura, entre otros elementos, en particular un sobre poblamiento en las matrículas y largos viajes de parte de los estudiantes para llegar a la escuela. Para los demandantes tales condiciones constituyen una abierta infracción a lo dispuesto en la sección 23 de la Carta de Derechos Fundamentales canadiense⁶, que garantiza igualdad en las condiciones a las escuelas anglófonas o francófonas, según sea el caso donde sean minoría lingüística respecto de la otra.

Luego que el juez declarara que efectivamente existen tales diferencias y, por lo tanto, puede configurarse una infracción a la Carta, las autoridades provinciales apelaron de la decisión, revirtiendo la Corte de Apelaciones la decisión de la primera instancia. La agrupación de apoderados apeló de dicha decisión ante la Corte Suprema.

6 Carta de Derechos Fundamentales, S. 23

1) Los ciudadanos de Canadá

A) cuya primera lengua aprendida y todavía entendida es la de los franceses minoría lingüística de la provincia en que residen o Inglés, o

B) que han recibido su instrucción primaria en Canadá en Inglés o Francés y residir en una provincia donde el idioma en el que recibieron esa instrucción es el lenguaje de los franceses minoría lingüística de la provincia o Inglés, tienen el derecho a que sus hijos reciban la formación primaria y secundaria en ese idioma en esa provincia.

2) Los ciudadanos de Canadá de los cuales cualquier niño ha recibido o está recibiendo instrucción primaria o secundaria en Inglés o Francés en Canadá, tienen derecho a que todos sus hijos reciban la formación primaria y secundaria en el mismo idioma.

3) El derecho de los ciudadanos de Canadá bajo los incisos (1) y (2) a que sus hijos reciban una enseñanza primaria y secundaria en el idioma de los franceses minoría lingüística de una provincia o de Inglés

A) se aplica siempre que sea en la provincia el número de hijos de ciudadanos que tienen ese derecho es suficiente para garantizar el suministro a ellos con fondos públicos de la enseñanza del idioma minoritario; e

B) incluye, en el que el número de esos niños lo justifique, el derecho a que los reciben esa instrucción en centros educativos de lenguas minoritarias previstas con cargo a fondos públicos.

La Corte Suprema revierte la decisión de la Corte de Apelaciones y confirma la decisión de la primera instancia.

La cuestión planteada es si se debe declarar la infracción a la protección de la escuela que enseña en la lengua minoritaria (francés), en los términos de la sección 23 de la Carta, determinando cuáles son las condiciones dispares con las escuelas anglófonas, de mayoría lingüística.

Para la Corte, el juez de la instancia efectuó un correcto ejercicio comparativo entre las escuelas públicas. Así la Corte indica que para comparar, el ejercicio debe ser contextual y holístico, considerando no sólo aspectos de infraestructura material, sino que aspectos como la calidad de la instrucción, actividades extracurriculares, tiempos de viajes hacia la escuela, entre otros aspectos. En este sentido, la evaluación es similar a lo que realizan los padres respecto de la educación de sus hijos. Así determinado, debe llegarse a la conclusión de que las condiciones aminoradas pueden generar un desincentivo para las minorías lingüísticas de enviar a sus hijos a las escuelas con tales condiciones educacionales y, por tanto, infringir lo dispuesto en la sección 23 de la Carta.

b) Criterios que se deben tener en cuenta para resolver acerca de una supuesta parcialidad judicial en un juicio.

Acción: Recurso de Apelación

Rol N° 2015 SCC 25

Fecha: 19 de Mayo de 2015

Descriptor: Garantía de imparcialidad – Principio de neutralidad – Debido proceso – Jueces

El panel de educación del Estado de Yukón demandó al gobierno estadual por las deficiencias de la única escuela a su cargo, de lengua francesa. El juez de la causa falló en la mayoría de las cuestiones a favor del panel de educación. Sin embargo, el gobierno regional alegó la existencia de actitudes parciales por parte del juez de la causa, lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones, que señaló que existían presunciones razonables de parcialidad en la resolución de algunos incidentes durante el juicio, como también las implicancias en el juicio al representante de una organización francófona.

La Corte Suprema revierte la decisión de la Corte Apelaciones en cuanto aquí, aplicando el test de presunción razonable de imparcialidad, da como resultado que el juez de la instancia no ha sido parcial.

En su análisis la Corte Suprema indica que un test para verificar la presunción razonable de parcialidad tiene como objetivo proteger la confianza pública en el sistema judicial, asegurando no sólo la realidad, sino que también la apariencia de un juicio justo. Así, se espera que los jueces analicen los casos con imparcialidad y una mente abierta. Con todo, la imparcialidad y la neutralidad de los jueces no significan que ellos no deban tener concepciones previas, opiniones o sensibilidades. Más bien se requiere que las identidades de los jueces y sus experiencias no cierren sus mentes a las evidencias y cuestiones que se presenten en un juicio. El test de presunción razonable de imparcialidad reconoce que mientras los jueces deben velar por la imparcialidad, no se les pide que abandonen su identidad o sus conocimientos. La imparcialidad, entonces, no significa que un juez debe desatender a sus experiencias de vida o identidad, pero que sus aproximaciones a los casos deben hacerse con mente abierta, libre de todas asunciones inapropiadas e indebidas.

6 | Corte Suprema de Estados Unidos

- a) La prohibición a los candidatos a jueces de solicitar directamente fondos de campaña no puede ser considerada como un atentado a la libertad de expresión.

Acción: Writ of certiorari

Rol N° 13-1499

Fecha: 29 de Abril de 2015

Descriptores: Jueces – Libertad de expresión – Elecciones – Financiamiento – Colegio de abogados – Recusación

El Estado de Florida permite la elección de jueces. La recurrente en este caso es un candidato a juez que impugna la constitucionalidad de la norma que establece que los candidatos no deben solicitar personalmente fondos de campaña, sino que ello debe ser delegado al comité de campaña. La recurrente envió correos masivos solicitando financiamiento para su campaña para juez. La Barra de Florida la sancionó por infracción del código profesional; sin embargo, ella acusa que dicha norma atenta contra la Primera Enmienda de la Constitución (libertad de expresión y reunión).

La Corte Suprema confirma lo fallado en las instancias anteriores y rechaza los argumentos de la recurrente. Señala que aquí se busca proteger la confianza pública en los jueces, pues los ciudadanos pueden desconfiar de la imparcialidad de los jueces que personalmente han solicitado dinero para sus campañas. Continúa la Corte señalando que la referida norma tampoco es completamente excluyente de otros mecanismos para solicitar dinero. En primer lugar, porque la tarea de solicitar fondos está encomendada al comité de campaña, el que es dirigido por el candidato, quien si bien no puede directamente pedir los fondos, sí puede instruir al comité. Sin embargo, el Estado de Florida ha llegado a la conclusión de que la petición personal y directa es mucho más grave para la confianza pública a que sea hecha por intermediario, como es el caso del comité. No se vislumbra aquí una limitación a la libertad de expresión, ya que se deja en libertad a los jueces a conversar sobre diversos temas con cualquier persona en cualquier momento, escribir cartas, dar charlas, etc., además de contactar personas que lo apoyen, por teléfono, o en línea, quedando solamente excluida la posibilidad de pedir dinero.

Con todo, la recurrente yerra al proponer que la solicitud directa de dinero quedaría salvada con la institución de la recusación. Es demasiado gravoso y atenta contra el buen funcionamiento del sistema judicial que el juez tenga que recusarse cada vez que alguno de los donantes se encuentren involucrados en un juicio, sea como demandantes, abogados representantes, etc.

Finalmente la Corte resalta que si bien la discusión sobre la elección popular de los jueces ha sido un tema de discusión que ha seguido por más de doscientos años, no es función de la Corte resolver dicho tema, pues aquí lo solicitado es un pronunciamiento de la norma impugnada en relación con la Constitución.

7 | Corte Constitucional de Colombia

- a) La libertad de expresión, en cuanto a los hechos que divulga, se sujeta igualmente a los principios de veracidad e integridad de la información.

Acción: Acción de tutela

Rol Nº T-110/15

Fecha: 25 de Marzo de 2015

Descriptor: Calumnias – Derecho a la honra – Dignidad humana – Libertad de expresión – Libertad de opinión – Incitación al odio – Derecho a la información – Daño moral

Se promueve acción de tutela en contra de un ciudadano colombiano, quien habría realizado imputaciones calumniosas contra la accionante a partir de la distribución de un documento cuyo contenido dice relación con la no realización de un “encuentro de filosofía” en las instalaciones del plantel educativo del cual la peticionaria es rectora. En dicho escrito se señala que fue esta última quien no permitió llevar a cabo la cita, negando los permisos respectivos, además de invitar a declararla persona no grata, por considerarla un peligro para la educación y la cultura. Por lo anterior es que solicita tutelar sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, ordenando al demandado rectificar y aclarar sus dichos ante las entidades correspondientes.

La Corte acoge la tutela sobre la base de las siguientes consideraciones:

- 1) Derecho al buen nombre. Esta Corte lo ha definido como “*la reputación que acerca de una persona tienen los demás miembros de la sociedad en el medio en el cual se desenvuelve*”, vale decir, se trata de una valoración individual y colectiva de

los actos que realiza una persona, la cual permite formar una “buena imagen” ante la sociedad. En consecuencia *“para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo”*.

Así también ha señalado esta Corte que se afecta este derecho en tanto se divulguen *“afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas”*, sin fundamento que las sustente y que repercuten en su imagen ante la sociedad.

- 2) Derecho a la honra. Definido como *“la estimación o deferencia con la que, en razón de su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”*. La doctrina de esta Corte ha desarrollado el alcance de este derecho en dos ámbitos: uno referido al derecho al buen nombre, y el otro, a la conformidad del sujeto con las opiniones que las demás personas tiene sobre sus virtudes.
- 3) Derecho a la libertad de expresión. La Constitución protege tanto la libertad de expresión como la libertad de información; la primera entendida como *“el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos”*, y la segunda referida a *“la comunicación de hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo”*.

Sin embargo, ambas libertades no revisten la calidad de derechos absolutos, encontrándose sujetas a ciertos límites:

- i. *Libertad de información*. La misma debe ser “veraz e imparcial”, y en su ejercicio no se debe abusar desconociendo los derechos de los demás.
 - ii. *Libertad de expresión*. Los límites derivan de “la prevalencia del orden jurídico” y del respeto a los derechos de los demás. Así, no se pueden proferir ideas u opiniones a la comunidad afectando derechos como el de honra o el buen nombre, o *“realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público”*. De tal forma, en cuanto a los hechos que se expresan, la libertad de expresión se rige “de forma atenuada” bajo los mismos principios que limitan el derecho a la información: “libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad”.
- 4) Decisión del caso concreto. La sola divulgación del mensaje no constituye por sí mismo una vulneración de derechos fundamentales, ya que la libertad de difundir una opinión (sus apreciaciones o pareceres) constituye una manifestación de la libertad de expresión, por medio de la cual, además, puede divulgar hechos que pertenecen al mundo objetivo. Sin embargo, el contenido del mensaje emitido por el accionado tienen efectos *“afrentosos y denigrantes para la actora, afectando su patrimonio moral”*, ya que las opiniones ahí vertidas –hechos imputados– no se encuentran debidamente justificadas, por ende, carecen de veracidad. De manera que el documento sólo se remite a entregar a la comunidad una información incompleta y parcial, afectando

la buena imagen que se tenía de la accionante en la institución educativa y en su municipio.

La Corte agrega, finalmente, que el hecho de invitar a la sociedad a declarar persona no grata a la peticionaria y exigir su retirada del municipio, rebasa la libertad de expresión que, dentro de sus límites, encuentra a las apologías al odio, ya que el incentivo a agresiones mediante comunicados como éstos conllevan a que la persona afectada –en principio– no pueda defenderse.

b] Es constitucional la exigencia de un mínimo de dos años de permanencia de la unión marital de hecho para poder presumir o declarar la sociedad patrimonial.

Acción: Acción de inconstitucionalidad

Rol Nº C-257/15

Fecha: 6 de Mayo de 2015

Descriptores: Sociedad conyugal – Uniones de hecho – Protección integral de la familia – No discriminación – Principio de igualdad – Derechos patrimoniales

Se somete a conocimiento de esta Corte la constitucionalidad de la normativa por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes; en particular, la disposición que exige un mínimo de dos años de permanencia de la unión de hecho para poder presumir o declarar –judicial o voluntariamente– la sociedad patrimonial⁷.

7 LEY 54 DE 1990 (diciembre 28), por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Artículo 2. Modificado por la Ley 979 de 2005, art. 1º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente

Al respecto declara la conformidad de dicha normativa a la Constitución, en tanto no resulta discriminatoria, atendido el carácter estrictamente patrimonial de esta regulación, no existiendo, por ende, una exclusión irrazonable de quienes conviven en uniones de hecho, o una restricción o eliminación de sus derechos fundamentales. Al contrario, dicha medida se justifica ante la ausencia de una declaración de voluntad específica de conformar una unión estable.

De tal manera que no se vulnera la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad, el principio de igualdad ni la obligación constitucional de protección igualitaria a todas las familias.

- c] La disposición que determina la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad, sin considerar una compensación por pérdidas fiscales de años posteriores, vulnera el principio de equidad tributaria.**

Acción: Acción de inconstitucionalidad

Rol N° C-291/15

Fecha: 20 de Mayo de 2015

Descriptores: Impuestos – Equidad tributaria – Capacidad contributiva – Renta – Contribuyente – Razonabilidad de la ley – Principio de proporcionalidad – Omisión legislativa

La Corte declara la constitucionalidad condicionada de la disposición que determina la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad⁸, en tanto el

reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

- 8 LEY 1607 DE 2012 (Diciembre 26) Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD. El hecho generador del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) lo constituye la obtención de ingresos que sean susceptibles de incrementar el patrimonio de los sujetos pasivos en el año o período gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Para efectos de este artículo, el período gravable es de un año contado desde el 1o de enero al 31 de diciembre.

PARÁGRAFO. En los casos de constitución de una persona jurídica durante el ejercicio, el período gravable empieza desde la fecha del registro del acto de constitución en la correspondiente cámara de comercio. En los casos de liquidación, el año gravable concluye en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, o en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén sometidas a vigilancia del Estado.

Congreso omitió incluir la compensación por pérdidas fiscales de años posteriores, lo cual viola el principio de equidad tributaria.

La Corte sostiene que el límite establecido a este principio es de tal magnitud, que impide hacer un descuento sobre la base gravable, lo cual puede afectar a los sujetos pasivos del tributo que han tenido pérdidas. De manera que, la tarifa del gravamen no reflejará la realidad de las ganancias y pérdidas del sujeto obligado, generando una carga tributaria excesiva sobre quienes se encuentran con pérdidas, otorgándoles un mismo tratamiento que al grupo de quienes no pasan por esa situación. En tal sentido, señala, la normativa desconoce los criterios jurídicos y económicos que revelan la capacidad de pago del contribuyente.

Por lo demás, la omisión resulta irrazonable y desproporcionada, porque afecta gravemente el principio de equidad tributaria sin perseguir otro fin constitucionalmente válido. De considerarse en la base gravable las pérdidas fiscales con rentas líquidas obtenidas en años posteriores, no se generaría un impacto negativo en la finalidad del tributo ni lo desnaturalizaría.

Atendido los efectos inconstitucionales que podrían generarse con una simple declaratoria de inconstitucionalidad, la Corte decide adoptar un fallo integrador, en el que se conserva la norma acusada, pero incluye la omisión legislativa analizada.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE).

[Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1739 de 2014] La base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, se establecerá restando de los ingresos brutos susceptibles de incrementar el patrimonio realizados en el año gravable, las devoluciones rebajas y descuentos y de lo así obtenido se restarán los que correspondan a los ingresos no constitutivos de renta establecidos en los artículos 36, 36-1, 36-2, 36-3, 45, 46-1, 47, 48, 49, 51, 53 del Estatuto Tributario. De los ingresos netos así obtenidos, se restarán el total de los costos susceptibles de disminuir el impuesto sobre la renta de que trata el Libro I del Estatuto Tributario. También se restarán las deducciones de los artículos 107 a 117, 120 a 124, 126-1, 127-1, 145, 146, 148, 149, 159, 171, 174 y 176 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan con los requisitos de los artículos 107 y 108 del Estatuto Tributario, así como las correspondientes a la depreciación y amortización de inversiones previstas en los artículos 127, 128 a 131-1 y 134 a 144 del Estatuto Tributario. Estas deducciones se aplicarán con las limitaciones y restricciones de los artículos 118, 124-1, 124-2, 151 a 155 y 177 a 177-2 del Estatuto Tributario. A lo anterior se le permitirá restar las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina y las establecidas en los artículos 40 del Decreto número 841 de 1998, 135 de la Ley 100 de 1993, 16 de la Ley 546 de 1999 modificado por el artículo 81 de la Ley 964 de 2005, 56 de la Ley 546 de 1999. Para efectos de la determinación de la base mencionada en este artículo se excluirán las ganancias ocasionales de que tratan los artículos 300 a 305 del Estatuto Tributario.

Para todos los efectos, la base gravable del CREE no podrá ser inferior al 3% del patrimonio líquido del contribuyente en el último día del año gravable inmediatamente anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 189 y 193 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los periodos correspondientes a los cinco años gravables 2013 a 2017, se podrán restar de la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), las rentas exentas de que trata el artículo 207-2, numeral 9 del Estatuto Tributario.

8 | Tribunal Constitucional del Perú

- a) Vulnera el derecho a la pensión la negativa a otorgársela a los ascendientes derivada de una pensión de invalidez a la que tenía derecho el causante.

Acción: Recurso de agravio constitucional

Rol N° 06386-2013-PA/TC

Fecha: 24 de Abril de 2015

Descriptores: Pensión por invalidez – Derechos sucesorios – Aportes previsionales – Herederos – Derecho a los beneficios de seguridad social

Una ciudadana recurre ante este Tribunal contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, dando lugar a su derecho fundamental a la pensión. Señala que la Oficina de Normalización Previsional, el juez de instancia y la Sala Superior –consecutivamente– han rechazado su solicitud de pensión de ascendientes derivada de la pensión de invalidez a que tenía derecho su hijo causante, considerando la totalidad de sus aportaciones. Fundamentan su decisión en que el hijo de la peticionaria no reúne los requisitos para acceder a una pensión de invalidez y, por tanto, a ella tampoco le corresponde.

Como lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido constitucional del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección los supuestos en que se deniegue –aun cumpliendo los requisitos– el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia. Por ende, corresponde cerciorarse de que efectivamente se cumplan los supuestos exigidos por ley.

Seguidamente se verifica en el proceso que el hijo causante de la actora realizó aportaciones por más de 19 años –siendo el mínimo 15 años–, por ende, queda acreditado que él tuvo derecho a percibir una pensión de invalidez y, por tanto, corresponde a la accionante otorgársele la pensión de ascendientes solicitada, a partir de la fecha del fallecimiento de su hijo.

En consecuencia, se acredita la vulneración del derecho pensionario de la recurrente, ordenando el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos del proceso.

9 | Tribunal Constitucional de República Dominicana

- a) Es obligación del Estado velar por el normal y correcto funcionamiento de la prestación del servicio de educación, aun cuando estas instituciones se amparen en el principio de autonomía.

Acción: Control indirecto de constitucionalidad

Rol Nº TC/0092/15

Fecha: 6 de Mayo de 2015

Descriptor: Establecimientos educacionales – Autonomía universitaria – Facultades disciplinarias – Derecho a la educación – Libertad de enseñanza – Libertad de empresa – Debido proceso – Función pública – Servicios públicos – Orden público – Interés general – Bien común – Derechos fundamentales – Actuaciones administrativas

Una institución educativa universitaria y su rector recurren ante este Tribunal solicitando la nulidad de la sentencia que tuteló las pretensiones de los ahora demandados, por vulneración del principio de autonomía de dicha entidad. Señalan que los estudiantes requeridos realizaron una protesta en el campus de la Universidad con el objetivo de manifestar su desacuerdo y disconformidad al aumento de costos de créditos e inscripción para el año 2010, siendo decisión de la peticionaria suspender por dichos actos a los alumnos. Esta resolución fue impugnada en sede de amparo, siendo favorable para estos estudiantes.

Alegan los recurrentes que con dicha sentencia se ha conculcado el principio de autonomía universitaria plena, en lo que se refiere a su régimen interno gobernado por sus propios estatutos, tanto en el ámbito administrativo como a la potestad sancionadora y disciplinaria, los cuales se encuentran vedados a las competencias del juez constitucional. Así también se vulneraría el derecho a la educación, particularmente referido a la libertad de enseñanza e iniciativa privada en materia de educación.

Sin embargo, sobre la base de los siguientes argumentos, este Tribunal rechaza la presente solicitud. En concreto:

- 1) Como ya lo ha señalado anteriormente este Tribunal Constitucional⁹, si bien la iniciativa privada en educación comparte contenidos económicos propios de la libertad de empresa, esta última debe distanciarse de lo que es crear, dirigir y administrar establecimientos educacionales. La diferencia entre ambos radica en la naturaleza y fines que se persiguen con la prestación del servicio de educación, vale decir, la formación integral del ser humano a lo

⁹ Sentencia TC/0058/13.

largo de su vida, y el de la sociedad misma, función que es delegada por la Constitución al Estado, el cual debe velar por el cumplimiento de estos fines.

- 2) De tal forma que es por la propia naturaleza del derecho a la educación que la Constitución otorga al Estado un mandato prestacional de servicio público. Que no sólo debe proteger, sino que también desarrollar, y cuya disposición normativa habilitante se encuentra en la Ley núm. 139-01 al considerar que *“la educación superior constituye una función pública que responde a los intereses generales de la comunidad nacional y su regulación corresponde al Estado dominicano, el cual, en cumplimiento de ese deber está en la obligación de velar por su normal y correcto funcionamiento”*.
- 3) Finalmente el Tribunal valora la decisión del juez *a quo*, considerando que obró adecuadamente al comprobar la vulneración del debido proceso, aun por una actuación propia de una entidad privada, ya que tanto la Carta Constitucional como la propia jurisprudencia indican que las reglas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y las instituciones universitarias no se encuentran ajenas a ello, debiendo ejercer sus facultades dentro del marco que fija la Constitución, es decir, con respeto al orden público, al interés general, el bien común y los derechos fundamentales.

10 | Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- a) Chile no ha cumplido cabalmente con la investigación de los hechos ocurridos, en los términos de la sentencia emitida por la CIDH.**

Acción: Supervisión de cumplimiento de sentencia

Rol Nº García Lucero y otras vs Chile

Fecha: 17 de Abril de 2015

Descriptor: Garantías procesales – Reparación – Derecho a una investigación en un plazo razonable – Procedimiento penal – Derechos humanos – Exhorto – Testimonios – Pericia – Prueba de testigos – Indemnización – Daño moral – Ejecución de sentencia – Detención de personas – Tortura – Exilio

La sentencia de fondo fue emitida por esta Corte el 28 de agosto de 2013, declarando en ella la responsabilidad internacional de la República de Chile por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en perjuicio del señor Leopoldo García Lucero, atendida la excesiva demora del Estado en iniciar una investigación por los hechos de detención, tortura y exilio ocurridos al sr. García. En consecuencia, la CIDH consideró que el Estado faltó a su obligación de iniciar una investigación inmediata, puesto que transcurrieron más de 16 años desde que el Estado tomó conocimiento de los hechos e inició una investigación. La Corte estableció que su sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas.

Consideraciones de la Corte de acuerdo a cada medida de reparación ordenada:

- 1) Investigación de los hechos ocurridos. La Corte valora positivamente la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria, ya que ello implica un seguimiento más cercano de esta investigación, tanto de la Corte de Apelaciones de Santiago como de la Corte Suprema, a partir de los informes periódicos que debería emitir el Ministro designado.

Si bien la Corte reconoce los esfuerzos realizados por Chile para tratar de avanzar la investigación penal, observa con preocupación que, a más de tres años de interpuesta la denuncia, aún se encuentre en etapa de sumario. Además, resalta que hasta el momento la investigación se refiera a un presunto responsable, en circunstancias que se encuentra probado que el sr. García estuvo detenido en varios centros, y que los hechos sucedidos en su contra se insertaron en una práctica sistemática en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos. Agrega que aún se encuentran pendientes diligencias importantes para el avance de la investigación, tales como el exhorto internacional para

ubicar, citar y tomar la declaración del presunto responsable, y la recepción del testimonio y la realización de exámenes forenses físicos y psicológicos al sr. García. Sobre todo considerando su estado de salud y avanzada edad.

Finalmente se constata que el Estado ha garantizado que el Decreto Ley N° 2191 no sea un obstáculo para el desarrollo de las investigaciones de este caso, respetándose lo ordenado por la sentencia de fondo emitida por esta Corte.

- 2) Publicaciones. La Corte constata, y así declara, que el Estado de Chile ha dado total cumplimiento a las medidas de publicación ordenadas. En efecto, dentro del plazo dispuesto, se publicó el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial, y se publicó íntegramente la Sentencia en un sitio web oficial accesible desde el extranjero (el del Ministerio de Justicia) por el periodo de un año. De todos modos insta al Estado a que evalúe la posibilidad de adoptar lo observado por las representantes –publicación de la Sentencia en otra página web gubernamental– en miras a la difusión y alcance de esta medida.
- 3) Indemnización de daño inmaterial al sr. García. La Corte constata, y así declara, que el Estado ha dado total cumplimiento a esta medida. En fecha 7 de marzo de 2014 Chile pagó a la víctima, dentro del plazo concedido por la Sentencia, el monto fijado por concepto de compensación por el daño inmaterial que le fue ocasionado. Además, valora positivamente el que el Estado haya tomado en cuenta lo solicitado por las representantes y efectuado una ceremonia en la Embajada de Chile en Londres para la entrega de la indemnización al sr. García.
- 4) Exhortación relativa a gastos por tratamientos en salud. La implementación de esta medida no es materia de supervisión de cumplimiento de la Sentencia del presente caso, ya que no tiene el carácter de una medida de reparación ordenada por esta Corte. No obstante, dada la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el sr. García, insta al Estado de Chile a continuar coordinando con la víctima o sus representantes la determinación de las necesidades en salud y el consecuente apoyo económico.

Por todo lo anterior es que la Corte da por cumplidas íntegramente las obligaciones del Estado señaladas en los puntos 2 y 3, quedando pendiente de acatamiento el punto 1. Respecto de este último, en un próximo informe que emita Chile, deberá referirse tanto al estado actual de la tramitación del referido exhorto y las acciones emprendidas para procurar su pronta ejecución, como la información actualizada y detallada sobre la declaración del presunto responsable, y la recepción del testimonio y la realización de exámenes forenses físicos y psicológicos al sr. García.